

=====
Ref. Quejas nº 050095 y 050131
=====

Asunto: Dotación de un profesor/a de educación especial para dos alumnas con necesidades educativas especiales, graves y permanentes

Sr. Director:

Nos ponemos en contacto con Vd. para comunicarle que con esta misma fecha hemos dirigido a la Dirección General de Enseñanza, a la Secretaría Autonómica y a la Dirección General de Administración Autonómica de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, el escrito que se transcribe a continuación:

“Ilmo. Sr.:

Agradecemos su escrito en el que nos responde a las quejas arriba referenciadas, (que, por guardar identidad de contenido, y a los meros efectos procedimentales, fueron acumuladas), formuladas respectivamente por los esposos D. (...) Dª (...) y por Dª (...), sobre solicitud de un profesor/a de Educación Especial para dos alumnas con necesidades educativas especiales, graves y permanentes.

Los esposos (...) daban cuenta en su escrito de queja que sus hijas de 8 y 4 años de edad respectivamente estaban escolarizadas, de conformidad con sendos Dictámenes de escolarización emitidos por la Dirección Territorial de Cultura y Educación de Valencia, de fechas 1/08/03 y 21/10/03, como alumnas con necesidades educativas especiales, graves y permanentes.

Su diagnóstico médico, dado por el Servicio de Neuropediatría de la Fe y el médico de SPE es una “encefalopatía inespecífica de carácter no progresivo y de etiología congénita que según los últimos estudios puede tratarse de un Síndrome de Sjogren-Larson que cursa con trastorno motor en forma de displejia espástica, déficit de atención, retraso del lenguaje y déficit mental ligero.”

Que su hija mayor de 8 años, tiene diversos problemas derivados de su dificultad de motilidad fina; acortamiento de tendones en brazos y piernas; hipermetropía, estrabismo y astigmatismo; ictiosis lamelar (descamación generalizada y sequedad de la piel); lleva adaptación curricular en la escuela por su dificultad a la hora de seguir el ritmo del resto de la clase, y minusvalía reconocida del 65%. El día 23 de noviembre de 2004, fue ingresada en el Hospital Universitario La Fe para realizarle una “tenotomía percutánea de abductores y alargamiento de Aquiles y tibial posterior”, fue escayolada de ambas piernas hasta la altura de las ingles y hasta el día 29 de diciembre no le quitaron la última escayola, por lo que, habida cuenta de que su recuperación podía ser larga, el día 29 de noviembre solicitaron la asistencia de un profesor a domicilio, y sin que a fecha de formular su queja ante esta Institución hubiesen recibido respuesta alguna, por lo que la niña permanecía en casa sin acudir al colegio.

La hija pequeña de 4 años también padece los mismos problemas, tiene una minusvalía reconocida del 33%. Para poder desplazarse utiliza unos aparatos en las piernas y un andador, y aún así, no puede desplazarse sin la ayuda de un adulto, pero debido a que el aparato le llega hasta la cintura y ella no puede desplazarse sola al baño, continúa con pañales. Debido a esto, la niña ha tenido diversos problemas de eccemas de pañal, ya que debe ser la profesora la que le cambie el pañal cuando puede, porque el educador de educación especial solicitado no ha llegado todavía; por lo que interesaban la intervención del Síndic de Greuges para que les fuera adscrito un educador de educación especial, solicitud que venían interesando desde el año 2003, plaza que si bien estaba adjudicada, no se había materializado con la incorporación efectiva, al no haberse creado la dotación necesaria.

Que asimismo, D^a (...), Directora del C.P. Cervantes, por mandato del Consejo Escolar del centro al que representa, también formuló ante el Síndic de Greuges, idéntica petición en la queja registrada con el número arriba referenciado.

La Sra. (...) señalaba en su escrito que desde el centro docente se habían realizado todas las gestiones pertinentes para que (...), privada de su derecho constitucional a recibir educación, contase o bien con asistencia educativa domiciliaria o con la presencia de un educador de educación especial en el centro docente.

La presencia del educador en el centro estaría además justificada por la necesidad manifiesta de cuatro alumnos/as más que también requieren su intervención tal como se desprende de los dictámenes de escolarización adjuntados a su escrito inicial de queja.

Considerando que las quejas reúnen los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fueron admitidas, dando traslado de las mismas a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

La comunicación recibida de esa Dirección General daba cuenta de que la cuestión suscitada había sido finalmente resuelta al haber realizado la Dirección General de Función Pública con fecha 15 de febrero pasado, el nombramiento de un educador que tomó posesión en el centro el día 22 de febrero, y que, con fecha 21 de febrero de 2005 fue informada la dotación de un maestro/a de pedagogía terapéutica con una dedicación de 7 horas y media semanales de las cuales media hora será en coordinación con el centro docente.

La resolución favorable de la cuestión planteada, no es óbice para que esta Institución, como garante de los derechos fundamentales recogidos en el Título I de la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía, realice diversas consideraciones, ya que la Constitución Española, en su art. 49 recomienda a los poderes públicos realizar una política de previsión, tratamiento y rehabilitación a favor de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que es preciso prestar la atención especializada que requieren y ampararlos para el disfrute de los derechos que nuestra Carta Magna reconoce a todos en el Título I, y entre ellos, el derecho a la educación, en términos de igualdad efectiva.

La LOGSE (Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo), reconoce en su art. 36 el derecho que asiste al alumnado con necesidades educativas especiales, sean temporales o permanentes a disponer de los recursos necesarios para alcanzar, dentro del sistema educativo, los objetivos establecidos, con carácter general, para todos los alumnos.

Y el art. 37 del mismo cuerpo legal, dispone que para lograr las finalidades señaladas en el artículo, el sistema educativo deberá disponer de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, como también de los medios y materiales precisos para la participación en el proceso de aprendizaje de los alumnos con necesidades educativas especiales.

La Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, en su Disposición Adicional Segunda, referida a la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales, aplicables a centros docentes sostenidos con fondos públicos, independientemente de su titularidad, establece que “las administraciones educativas habrán de dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar estas dotaciones serán los mismos que para los centros sostenidos con fondos públicos.”

Esta disposición es, por otro lado, congruente con el principio de igualdad establecido en el art. 14 de la Constitución Española, y su finalidad, no es otra que hacer efectivo el derecho de los alumnos con necesidades educativas especiales a una educación de calidad, y es por ello, que la Administración Educativa de la Generalidad Valenciana, en la medida en que tiene atribuidas, en función del art. 35 del Estatuto de Autonomía, todas las competencias en materia de educación, está obligada a garantizar las condiciones, medidas y medios necesarios para que estos alumnos puedan progresar en su desarrollo y proceso de aprendizaje en un contexto de máxima integración.

Consecuentemente con cuanto antecede, los alumnos con necesidades educativas especiales tienen derecho a que la Administración Educativa les facilite el acceso a los recursos, medios materiales o ayudas específicas para su participación en el proceso de aprendizaje en condiciones de igualdad respecto a los demás alumnos, de tal suerte, que puedan alcanzar los objetivos educativos establecidos con carácter general, por lo que la satisfacción tardía y parcial de los derechos anteriormente mencionados debe ser entendida como una causa directa de perjuicios para la igualdad efectiva en el disfrute del derecho a la educación, y, por ende, a la plena integración social de los menores.

Por cuanto antecede, y de conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes Sugerencias:

- *A la Dirección Territorial de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en Valencia, que adopte cuantas medidas organizativas y presupuestarias sean precisas para asegurar la dotación de recursos personales y materiales en aras del adecuado disfrute, por parte de los alumnos con discapacidad, del derecho a una Educación de calidad en condiciones de plena igualdad y efectividad.*
- *A la Dirección General de Administración Autonómica de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, que, en casos como el analizado, agilice al máximo los trámites administrativos de creación y provisión de puestos de trabajo en aras a garantizar en plazo la escolarización de alumnos con discapacidad.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley de la Generalidad Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradeceremos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las sugerencias que se realizan o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla. Transcurrido dicho plazo esta resolución será insertada en la página web de esta Institución.

Agradeciendo su colaboración y la remisión de lo interesado, le saluda atentamente.”

Lo que se le comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Atentamente,

Bernardo del Rosal Blasco
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana